La nación después de Floridablanca y la nación después de la guerra

Javier López Alós*

Los ministerios de Aranda y de Godoy obligaron a Floridablanca a permanecer apartado de la vida pública. Así seguirá hasta el año 1808, cuando se desencadene la Guerra contra Napoleón y decida encabezar la Junta Suprema de Murcia, ciudad en la que había permanecido los últimos años de retiro forzoso. Mas la importancia del conde en este período se cifra sobre todo en la erección de la Junta Central, órgano que a partir del mes de agosto de ese mismo año, reclamará la unión de los poderes locales en un solo mando y que presidirá hasta su muerte el 30 de diciembre¹.

Floridablanca ostentó el título de Alteza Serenísima y fue enterrado en el Panteón Real de Sevilla. Desde luego, se trata de dos datos que exceden el mero reconocimiento a un hombre público en el otoño de sus días, pues se dan en el contexto de legitimación de la Central como suprema autoridad en España en ausencia de Fernando VII, toda vez que las renuncias a favor de José Bonaparte no son aceptadas. Las luchas en el seno de la Central y las que tuvieron lugar entre ésta y las provinciales son las propias de una vacatio que necesita ser resuelta, siquiera precariamente, a riesgo de perder la Guerra. Este argumento, el de la urgencia bélica, es fundamental tanto para su formación como para su sustitución por la Regencia a fines de enero de 1810². Pues si es la victoria de Bailén la que coopera al cambio de actitud del Consejo de Castilla hacia los franceses, serán las derrotas las que obliguen a la Junta a trasladarse de Sevilla a Cádiz entre críticas a su incapacidad. Su desaparición privó al anciano político de asistir a la descomposición del organismo que afirmaba sobre sí el depósito de la autoridad soberana del monarca. Precisamente es eso lo que se encontrará claramente en litigio a partir de las Consultas al País y la posterior convocatoria de Cortes: el lugar de la soberanía.

^{*} Universidad de Murcia. E-mail: lopezalos@hotmail.com

¹ Véase *Floridablanca en la Guerra de la Independencia*, edición, selección de textos e introducción de Rafael Herrera Guillén, Tres Fronteras, Murcia, 2008.

² Ilustrativo de la reclamación de todos los poderes del Estado en virtud de la eficacia militar es ya la *Circular de la Junta de Valencia solicitando la formación de la Junta Central*, 16 de julio de 1808.

La opción de Floridablanca era la propia de su trayectoria como hombre de Estado durante el reformismo borbónico: centralización de los diversos ramos de la administración y potenciación del aparato estatal en equilibrio con los privilegios de las instituciones tradicionales. La ruptura de ese equilibrio, tan poco productivo ya por otra parte, es lo que ayuda a entender la evolución de elites como el Consejo de Castilla y buena parte del clero contra la francesada.

La Junta Central presidida por Floridablanca reclamó la calificación de lesa Majestad para los reos de desobediencia³. Representante del poder soberano del Rey, cuando la Central se disolvió se entendió pasar éste a la Regencia y, en septiembre de 1810, su depósito a las Cortes de Cádiz. La llamada «Revolución liberal» tiene en esta transmisión de la soberanía real a la nación su principal argumento. Mas, sin duda, ello no fue un proceso exento de polémica: la retórica de la reintegración, según la cual la soberanía volvía a la nación en ausencia del monarca, básica para legitimar la resistencia al invasor, planteó la necesidad y la oportunidad de distinguir entre titularidad y ejercicio de la soberanía y los modos en que ésta debía representarse. La apertura de las Consultas al País supuso el horizonte movilizador para revolucionarios y contrarrevolucionarios y su carácter postulatorio vendría inevitablemente a trastocar ese forma conservadora y titubeante de la época de Floridablanca.

1. ¿Qué entendemos por «Nación»?

Así las cosas, la aspiración de este trabajo pasa por tratar de presentar siquiera de modo esquemático cuáles eran los conceptos de nación confrontados en la revolución liberal española. Las invasiones napoleónicas, las renuncias de Bayona y el no reconocimiento de la proclamación de José I Bonaparte, propiciaron en la España no ocupada por los franceses un vacío de poder que caracterizaremos como «estado de excepción». No es el sentido de estas páginas dar cuenta cronológica de la génesis y evolución de los distintos proyectos que fueron postulados a ocupar ese hueco. Más bien se trata de sintetizar cuáles son los conceptos fundamentales en que éstos se apoyan y sus implicaciones al respecto de categorías centrales a la filosofía política como puedan ser «soberanía», «representación» o «constitución» y examinar sus relaciones de dependencia y co-determinación en un contexto discursivo más amplio. Así, las diferentes opiniones que van dándose desde los tiempos de la Junta Central hasta las que se despliegan en el mismo seno de las Cortes de Cádiz responden no sólo a principios políticos, sino, como es natural, a la defensa de los propios intereses de los actores. Tratemos de atrapar esas transferencias.

³ Cf. Real Provisión del Consejo Real, de toma de cargo de los miembros de la Junta Central, dada en Aranjuez, 25 de septiembre de 1808.

El primer concepto del que habremos de ocuparnos es el de nación. Como no se trata de hacer una historia de la palabra «nación», prescindiremos aquí de sus antecedentes clásicos y medievales, y aludiremos en exclusiva a la contraposición entre una interpretación prerrevolucionaria y otra postrevolucionaria del término. Esta distinción es fundamental para comprender la política contemporánea. Si tomamos como referencia la Revolución francesa, observaremos cómo el sentido de nación se dota de un contenido jurídico-político (a través de su asociación a la soberanía) del que carece en el Antiguo Régimen. Para éste, la nación seguía manteniendo unas connotaciones que apuntaban al lugar de origen, las costumbres, la religión, elementos que hoy en un sentido amplio llamamos «culturales» con una cierta fuerza cohesiva de tipo comunitario. En este sentido, la nación española era una realidad incuestionable (como lo eran otras naciones de españoles: aragoneses, valencianos, gallegos, vizcaínos, etc.). Mas se trataba de una nación sujeta a una soberanía extraña a ella. Desde luego, eso da la posibilidad de que sus habitantes sean considerados como vasallos en lugar de como ciudadanos, carezcan de derechos individuales, y la propia nación sea considerada patrimonio del rey. Es algo que se ve con claridad en una carta que Antonio Capmany remite a Godoy con fecha de 12 de noviembre de 1806:

¿Qué le importaría a un Rey vasallos, si no tuviese nación? A ésta la forma, no el número de individuos, sino la unidad de las voluntades, de las leyes, de las costumbres, y del idioma, que las encierra y las mantiene de generación en generación [...] Donde no hay nación, no hay patria, porque la palabra «país» no es más que tierra que sustenta personas y bestias a un mismo tiempo⁴.

Mas la nación de la que hablan los liberales en sus momentos de mayor coherencia es una nación que tiene que ver con el ejercicio de la voluntad soberana, y no con las costumbres ni la tradición. Su dimensión revolucionaria viene dada precisamente por la ruptura con esa fuente del derecho que abunda en la continuidad histórica de las etnoformaciones y por su sustitución por el principio de «voluntad general». Por eso, extendiendo los postulados de Rousseau, el abate Sieyès podía definir a la nación sobre la base de «unidad de las leyes» y «representación común», pero también de «asociación». Y es algo que resulta capital en nuestra Constitución del Doce. Así lo vio el diputado liberal Espiga, que a la definición de nación como «reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», aclaró que esta unión no debía entenderse como la de los territorios, sino la de sus voluntades⁵. Por supuesto, esta voluntad general es lo que debía plasmarse en la nueva Ley Fundamental.

A. CAPMANY, Centinela contra franceses, Tamesis Books Limited, London, 1988, p. 116.

⁵ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, nº 327, p. 1690, 25 de agosto de 1811.

El problema desde un punto de vista conceptual es precisamente ése, cómo constituir una nación que ya está de hecho constituida, esto es, una España al mismo tiempo constituida y constituyente.

2. El problema de la constitución

Para aquellos sectores opuestos a las ideas liberales y del republicanismo ilustrado, el concepto de nación soberana era inaceptable⁶. A nadie escapaba que sobre tal reconocimiento se podía basar una nueva constitución, resultado de la voluntad general, y que ésta implicaba la separación entre soberanía y representación política.

La tesis que mantenemos es que lo que se conoce generalmente por el pensamiento reaccionario de esos años se mostró especialmente eficaz en el diagnóstico y pronóstico de las amenazas que, para buena parte de la nobleza y en especial el clero, suponía la «nueva filosofía». Es algo que vino casi de la mano de la Ilustración. Ese paso emancipador, la crisis del principio de heteronomía, la afirmación del poder estatal... marcaba ya desde el XVIII un camino lleno de incertidumbres para aquéllos que habían hecho de la dependencia (política, económica, eclesial...) un pilar de su estructura. En este sentido, los contrarrevolucionarios pudieron mantener una posición más sólida que sus oponentes: se negaron de entrada a cualquier tipo de pacto, y cuando no tuvieron más remedio que aceptar el poder constituido se acordaron de San Pablo y su *Carta a los Romanos*, 13, y, en cuanto pudieron volvieron a su originaria impugnación con la conciencia bien a salvo. Sería un error aplicarles aquí la tacha de deslealtad, pues desde luego a nadie puede caber duda que, antes que españoles, eran católicos.

El problema básico al que se enfrenta el proyecto liberal es el de su intento de conjugación entre la nación tradicional y la nación política, la constituida y la constituyente. La presión de los sectores más conservadores empujó el proceso a derroteros que pueden parecernos bastante extraños y hasta contradictorios. La primera de estos desajustes tiene que ver con el hecho de que una constitución de tipo racional-normativa tenga que verse legitimada por la histórica. Es lo que singularmente puede verse en el *Discurso preliminar* que Agustín Argüelles prepara a la Constitución⁷, donde trata de realizarse la vinculación entre la nueva y las viejas leyes históricas, aduciendo que no hay innovación y tan sólo reforma y reordenación. Se trata de una afirmación que no se corresponde con la realidad y sólo comprensible como recurso retórico en

⁶ Un ejemplo célebre es el de Pedro Quevedo, obispo de Orense y Presidente de la Regencia, que se negó a jurar el Decreto de 24 de septiembre de 1810 en el que se afirmaba la soberanía de la nación.

⁷ Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella, Cádiz, 24 de diciembre de 1811. Se cita según la edición de García, Madrid, 1820.

la búsqueda de una apariencia de continuidad⁸. Una actitud que desde luego no puede considerarse ni mucho menos aislada, sino más bien característica de nuestro liberalismo gaditano, cuyo exponente más importante es la obra de Martínez Marina. Y fue precisamente no romper con la fundamentación histórica lo que lastró la propia Carta. Veamos por qué.

Cuando los conservadores defendían la improcedencia de una nueva constitución, desde su punto de vista, tenían razón si va existía una anterior con siglos de experiencia. Aquí es donde hay que introducir la distinción entre constitución material y constitución formal. Esta constitución histórica dispersa en los antiguos códigos medievales y no unificada era la propia de la nación en sentido tradicional y no político, una constitución material. Precisamente el encargo que recibe la Comisión Constitucional es la de sistematizar esa constitución material en un único código escrito. Es lo que afirma haber hecho a través del discurso atribuido a Argüelles⁹. Pero lo que ocurre es que basta analizar la propia estructura del texto tan sólo a través de sus títulos para encontrar una constitución formal, correspondiente además a una nación en sentido político. Tan es así, este plano constituyente, que desde el principio puede captarse en el articulado el deseo de los ponentes de dejar claro el doble carácter descriptivo-prescriptivo de su propuesta. No se trataba sólo de dar cuenta de lo que la nación era en su sentido existencial, sino también de lo que se trataba que fuera esencialmente. Y había que ser muy precisos, pues, en verdad se producía un cambio de régimen. Ello explica una tendencia a la reglamentación que puede parecernos hoy exagerada y más propia de una ley ordinaria que de una constitución. De la misma forma, es desde una lógica fundadora-revolucionaria desde la que cabe interpretar la inequívoca decantación por una constitución rígida en cuanto a la cuestión de su reforma.

Pero interesa incidir en la tensión temporal. Todo proyecto constitucional en clave racional moderna apunta hacia el futuro. El de Cádiz sin lugar a dudas. No sólo por la rigidez en cuanto a su reforma, que bloqueaba su rápida devaluación, o la gran capacidad otorgada al poder legislativo, indispensable para la promulgación de medidas que modificasen la estructural social y económica española, sino el conjunto de medidas de autoprotección de la soberanía y representación nacionales y, sobre todo, la misma previsión de que el desarrollo efectivo y completo

⁸ A. RIVERA GARCÍA, *Reacción y revolución en la España liberal*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2006, pp. 48 y s.

⁹ La jurisprudencia española se halla dispersa en numerosos cuerpos jurídicos, lo que obliga a extraer su espíritu partidario de la libertad para evitar contradicciones, viene a decirse en la página 17. El autor reconoce que no se ha tratado de trasladar a la Constitución sino aquellos componentes de la antigua legislación considerados acordes a «los principios inmutables de la sana política». Esto es, se viene a afirmar que la Comisión realiza una selección *ad hoc* con los objetivos precisos de lo que de un modo general se define como monarquía moderada (p. 20) y que la novedad estriba sólo en el orden y método de la disposición de las leyes (p. 21). Se cita según la edición de García, Madrid, 1820.

de la norma constitucional era una tarea a largo plazo. El presente y el futuro son los tiempos de la burguesía, había venido a decir Sieyès en el *Ensayo sobre los privilegios*¹⁰. Y en cierto modo algo así suponía una revolución burguesa como la española, una suerte de apropiación, o re-apropiación por ser más precisos, del tiempo. El estrato del pasado, según el abate, era cosa de los privilegiados, de retratos de antepasados en pasillos largos. Sin embargo, no fue así en España.

La peculiar inclusión del tiempo pasado por parte de los liberales en su discurso constitucional podríamos reconstruirla a través de la distinción schmittiana entre *Verfassung* y *Konstitution*¹¹. Ésta es la síntesis clave y, en cierto modo, el fruto del azote contrarrevolucionario. En este par, *Verfassung* señalaría una constitución histórica, de base material y consuetudinaria; de este modo, señalaría una nación que existe de hecho y se articula en torno a tradiciones muy sólidas que operan como base identitaria. Me referiré a tres: religión, forma de Estado y territorio. Por su parte, *Konstitution* aboca a un ámbito nuevo de decisión, a partir de principios que se consideran esenciales de la nación, pero nación ya en un sentido político. En buena medida podría decirse que en la *Konstitution* de nuestros constituyentes hay algunos elementos de la *Verfassung* que desnaturalizan su carácter liberal, si bien es imprescindible reconocer que ello no subsume el liberalismo que hay que reconocerle al texto doceañista.

3. ¿ES UNA ANTINOMIA «NACIÓN CATÓLICA»?

El artículo tercero de la Constitución determinaba que la soberanía residía esencialmente en la Nación, según la comprensión política previamente definida. Semejante principio, inherente a la idea de contrato social rousseauniano, era, ante todo, incompatible con una noción corporativa de la sociedad. En el tránsito de la política voluntad de todos a la jurídica voluntad general no tenía cabida el interés estamental. Era esta idea del pacto social muy contraria a la del pacto orgánico medieval y desde muy pronto se vio como una de las más serias amenazas contra los privilegios. Hay mucha literatura al respecto¹². En

¹⁰ E. Sieyes, «Ensayo sobre los privilegios», en ¿Qué es el Tercer Estado?, Alianza Editorial, Madrid, 2003, p. 61.

¹¹ J. L. VILLACAÑAS BERLANGA, «La nación católica: una aproximación histórico-conceptual», en *Res Publica Hispana*, Biblioteca Virtual de Pensamiento Político Saavedra Fajardo, www.saavedrafajardo.um.es, nº 69, 2004.

¹² En el pensamiento reaccionario son características la apología de la ortodoxia católica y la defensa de los cuerpos intermedios. Dos ejemplos muy relevantes en relación con el contractualismo moderno son *El ateísmo baxo el nombre de pacto social propuesto como idea para la Constitución española. Impugnación escrita por Fr. Luis Cerezo, Agustino Calzado*, Imprenta de Francisco Brusola, Valencia, 1811 y la obra de José JoAQUÍN COLÓN *La España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se la atribuyen*. Segunda edición, aumentada con las censuras de las Juntas Provincial de Cádiz y la Suprema; y la contestación del autor a la primera, Imprenta de Repullés, Madrid, 1814 (1ª ed. 1811).

el ámbito de la representación, las Cortes ya no podrían regirse más según el tradicional mandato imperativo en nombre de grupos específicos, sino por el mandato representativo que aseguraba el vínculo entre el ciudadano y el interés general. Lo crucial es que la nueva constitución doceañista había de romper el sinsentido de una nación que se distribuyese en naciones, toda vez que la soberanía era una sola, indivisible desde esta consideración. Así que la expresión «imperium in imperio» sirve para impugnar las particularidades políticas no sólo de orden territorial (sobre la alternativa federal hablaremos a continuación), sino también de tipo social. Es el caso de la nobleza y la Iglesia.

Lo que en suma estamos diciendo es que, para ser coherentes con el principio republicano de la soberanía nacional, la esfera religiosa no podía conservar su modos de influencia y dominio del modo en que lo hizo. Básicamente por una cuestión: la Iglesia española se distingue por su fidelidad a Roma por encima de cualquier otra consideración y puede considerarse baluarte posttridentino. Su carácter institucional explica buena parte de la conducta de sus miembros en este período, y en ello casi podríamos resumir el sentido de su ortodoxia. Era, pues, un imposible en estos términos, integrar la soberanía de la nación, con su derecho a establecer las leyes fundamentales, con la soberanía extranacional, universal, del Papa de Roma. Como se lee en un folleto de la época, El anacoreta del Moncayo: «Pero la soberanía de la Nación no es la soberanía de la Iglesia»¹³. Dicho de una manera clara, se trata de una nación que se define como antinacional: el catolicismo esencial a la nación, tal y como se recoge en el artículo 12, implica de hecho la inherencia de un disolvente para el propio sustantivo. Algunas consecuencias a modo de ejemplo: la consagración de la intolerancia religiosa, restricciones a la libertad de imprenta o el mantenimiento del fuero eclesiástico (art. 249).

Pero no nos detengamos en esto, sería parcial. Las Cortes de Cádiz, con todo, entre otras cosas impulsaron medidas desamortizadoras que removieron las bases económicas de la Iglesia, pusieron en crisis los privilegios en que se basaba su estructura de propiedad, planearon la reforma del clero y abolieron la Inquisición. Y lo hicieron a pesar (o según se mire, gracias a) disposiciones de apariencia tan contradictoria como el artículo 12¹⁴. Resulta clave para entender el problema la segunda parte del artículo, donde la nación se arroga la protección de la religión (algo que entroncaba con la tradición regalista a la

¹³ El anacoreta del Moncayo. Examen crítico-histórico-canónico del papel que dio a luz el Solitario católico bajo el título de Juicio histórico-canónico-político de la autoridad de las naciones en los bienes eclesiásticos. Por el D. D. M. C., individuo del clero español, Alicante, en la oficina de Nicolás Carratalá e hijos, 1813, p. 17. Edición digital en la Biblioteca de Pensamiento Político Hispánico saavedrafajardo.um.es

^{14 «}La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra»

que el propio Floridablanca había pertenecido) por «leves sabias y justas»: la determinación del contenido de las mismas o qué se entendía por esas virtudes prudenciales daba un margen de acción que no fue desaprovechado¹⁵. Semejantes riesgos fueron vistos por reaccionarios que veían escandaloso que el poder civil interviniera, so capa de protección, en la esfera religiosa. En efecto, no se trataba ya de la reedición de la vieja idea de la doble sociedad perfecta, sino de una estrategia, la liberal, cuyos riesgos podemos hoy medir. La apuesta, en verdad que no a corto plazo, era la de una integración del catolicismo (en sentido político, institucional) en el engranaje del Estado-nación liberal a través de su conformación como religión civil. Algunos reaccionarios supieron verlo pronto a poco que tuvieron perspectiva: el empeño liberal por convocar un concilio nacional tenía que ver con la secreta aspiración de reeditar las doctrinas que se dieron en el Sínodo de Pistova, es decir, por instituir el jansenismo en España¹⁶. Por eso, más allá de los avatares de la Guerra, no es extraño que el catolicismo más ultramontano fuera perdiendo interés en la celebración del concilio: lo que era percibido en principio como una oportunidad para reafirmar la santidad de las costumbres y religión españolas, las que venían de la tradición católico-romana, poco a poco se iba presentando como el escenario de posibles e inciertas reformas, reformas que, dicho sea de paso, no podían darse sin el consentimiento de Roma. Lo que al cabo se demostró inviable era la síntesis entre el escolasticismo de Santo Tomás y el republicanismo de Rousseau, como ejemplifica la sañuda oposición que sufrió el paladín de esta tentativa, el jansenista Joaquín Lorenzo Villanueva¹⁷. Y la clave aquí no es la confirmación o impugnación de los puntos en común de estos pensadores, sino el hecho mismo de que para defender la soberanía nacional y los principios básicos de un republicanismo liberal hubiese que recurrir al argumento de autoridad del Aquinate. En este punto los enemigos del liberalismo verán un verdadero flanco por donde desprestigiar cualquier idea de un catolicismo liberal. La lucha por no caer en la heterodoxia,

¹⁵ E. LA PARRA LÓPEZ, *El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Instituto de Cultura Gil-Albert, Alicante, 1985, p. 39 y «El artículo 12 de la Constitución de Cádiz, instrumento contra los liberales durante el Trienio», en I. Sepúlveda y B. Buldaín (eds.), *La Iglesia española en la crisis del Antiguo Régimen. Homenaje al Profesor Ángel Martínez de Velasco*, UNED, Madrid, 2003, pp. 138 y ss.

¹⁶ FRAY RAFAEL VÉLEZ lo relata de este modo: «Para este fin [la injerencia del poder civil en los asuntos eclesiásticos] se allanaba el camino de nuestra España a una constitución eclesiástica regulada por el sínodo de Pistoya al gusto de los jansenistas, y conforme en un todo a las máximas de la filosofía. La protección autorizaba al gobierno, y las cortes con la protección iban a reformar la Iglesia de Jesucristo» (Apología del Altar y del Trono. Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes; e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado, 2 vols., Imprenta de Repullés, Madrid, 1825, t. I, p. 209).

¹⁷ Ejemplos muy claros: la obra de FELIPE PUIGSERVER *El teólogo democrático ahogado en las angélicas fuentes*, Mallorca, 1815 ó *La conciliación política del sí y del no* de LUCEREDI, editada por Peter Cook sobre la reimpresión de Dávila, Cádiz, 1813, en *Res Publica*, nº 16, 2006, pp. 261-280.

finalmente llevó a gentes como el mismo Villanueva a manifestar respeto por la Inquisición¹⁸ y a un énfasis en la demostración del catolicismo a través de signos externos, incluso en la acción política cotidiana poco acorde con lo que entenderíamos por una *res publica* liberal¹⁹.

Al fin y a la postre, se trataba de un pacto imposible el del nuevo Estado liberal con el catolicismo, pues éste, como dijera Carl Schmitt constituía una «forma política» propia e irreductible y con una racionalidad específica²⁰. Todo esto, de alguna manera es lo que ha llevado a caracterizar la nación católica coherentemente como «una nación sin Estado»²¹.

4. Apunte final: república y federación

La remisión a la constitución histórica, el recurso ideológico de enmascarar lo nuevo en el disfraz de la reforma, condicionó también la forma de Estado. Hay que tener en cuenta que la propia expresión leyes fundamentales era utilizada en un contexto que definía la continuidad temporal de la nación. A pesar de los múltiples testimonios que nos indican la conciencia de cambio histórico, no se quiso o no se pudo optar por un radical cambio de era, al modo revolucionario francés, donde había un antes y un después señalado en el propio registro del tiempo. En España, se consideraba que las leyes fundamentales consagraban la convocatoria de Cortes, la integridad territorial, la religión y, por supuesto, la forma monárquica del Estado. De la religión ya hemos hablado, mientras que sobre el hecho mismo de convocar Cortes, dada la crisis política y el vacío de poder, fue algo en lo que hubo general acuerdo constatada la inanidad de la Central. Como es sabido, y para cuyo detalle aquí no hay espacio, las discusiones se centraron en el modo en que tal convocatoria había de hacerse y bajo qué principios. En cuanto a la aceptación liberal de la monarquía, apenas unas consideraciones.

En el estado de excepción que hemos descrito, con una guerra abierta y descentralizada contra los ejércitos de Napoleón, la posibilidad de una guerra civil

¹⁸ Refiriendo el debate de 10 de noviembre de 1810, donde se aprobó el decreto que reconocía la libertad de imprenta, relata: «tomé la palabra y dije: 'A nadie cedo en respeto y amor al Santo Oficio: tengo también motivos para saber hasta qué punto llegan sus facultades en orden a la prohibición de libros malos. Por lo mismo me creo autorizado para hacer presente al augusto Congreso que en el decreto y reglamento de que se trata no hay artículo, expresión ni palabra que directa o indirectamente perjudique a los derechos del Santo Oficio sobre este punto'» (Mi viaje a Cortes, Imprenta Nacional, Madrid, 1860, p. 44).

^{19 «}Antes de la primera votación, viendo yo que nadie hablaba de invocar para ella la asistencia del Espíritu Santo, dije estas palabras: 'Señor, vamos a tratar de un negocio que por ventura es el más graves de la nación [...] Somos católicos y debemos dar muestras de ello: antes de proceder a la elección invoquemos brevemente el Espíritu Santo, rezando el himno *Veni Creator* con su versículo y oración'» (fbid., p. 21).

²⁰ C. SCHMITT, Catolicismo y forma política, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 15-17.

²¹ A. RIVERA, Reacción y revolución, op. cit., p. 280.

en el mismo seno de la llamada «España patriota» no era ni mucho menos descabellada. Es algo que explica la actitud de los liberales ante la monarquía: en el proyecto constitucional que se discutió en las Cortes, el mencionado artículo 3, donde se proclama la soberanía nacional y el derecho de ésta a establecer sus leyes fundamentales (he aquí una curiosa transferencia conceptual: los reaccionarios se apropian de la interpretación de los monarcómacos del principio de ley fundamental como algo invariable, por lo que serán reacios también a este punto), en la apostilla final de este artículo, se escribía consecuentemente «v de adoptar la forma de gobierno que más convenga». No pasó inadvertida la posibilidad republicana que ello encerraba, y los mismos Argüelles y Toreno, recomendaron la eliminación de este final, si bien se mantuvo lo referente a la potestad sobre las leyes fundamentales. Pero hay más: una de las líneas de interpretación más fructífera sobre la aplicación de la teoría de la división de poderes en el doceañismo apunta a la indudable desconfianza que hacia el ejecutivo (en definitiva, la institución monárquica) tenían los liberales y su solución de dotar de grandes atribuciones al legislativo²². Célebre y polémica se hizo la afirmación de Canga Argüelles en sus Reflexiones sociales, publicadas anónimamente en 1810, sobre que eran los hombres y no la naturaleza quien hacía a los reyes²³. Pero esa misma dependencia de la monarquía de la voluntad general estaba va en los Apuntes sobre la Constitución de Foronda de 1809 y en el Voto de un español atribuido a Antonio Peña de 1808²⁴. Asimismo, el proyecto constitucional de Flórez Estrada advertía en uno de sus primeros artículos, el cuarto, que sería un crimen tratar de soberano al rey. De manera que la Constitución, según una idea de la que eran plenamente conscientes los liberales, podía proclamar en su preámbulo que Fernando VII era Rey de las Españas no sólo por la gracia de Dios, sino, esto era lo nuevo, por la Constitución, es decir, por la acción de un poder legislativo que representaba la soberanía nacional. Así que la inviolabilidad e irresponsabilidad del rey, en efecto, características del Antiguo Régimen, no pueden hacernos pasar de largo lo insólito de estos principios en la tradición monárquica española, tal y como protestaron muchos contemporáneos ante la inminencia democrática y republicana. A mayor abundamiento: la fijación de las restricciones a la monarquía, su obligación de jurar la Constitución según la representación nacional prescribe y, por encima de todo, la puerta abierta que se dejaba a su destitución (art. 187, por imposibilidad física o moral para ejercer su autoridad). O sea, que, si bien es cierto que no se daba el paso hacia una forma republicana de Estado, no lo es menos que la articulación de la figura monárquica nada tiene que ver con los vestigios de las antiguas leyes. La contraprueba

²² Vid. J. Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constituciona- lismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 413.

²³ J. CANGA ARGÜELLES, *Reflexiones sociales y otros escritos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 28, n. 14.

definitiva para descartar ese supuesto continuismo es el mismo golpe de Estado de Fernando VII y su Decreto de 4 de mayo de 1814²⁵.

Asunto distinto es el caso de las ideas federales en el curso de las discusiones sobre la nación. Federalista era el proyecto constitucional de Flórez Estrada²⁶, pero en realidad, desde la metrópoli, pocos impulsos federalizantes se pueden contar. En general se veía la federación como un paso previo a la independencia, no como un freno a ésta²⁷. El caso de los territorios de ultramar es muy ejemplar al respecto. No deja de ser llamativo que un realista como Lardizábal alertara de las consecuencias de no dotar de representación suficiente a las Américas²⁸.

A grandes rasgos, se podría aventurar que la lucha contra el foralismo, esto es, por la igualdad ante la ley en todos los territorios de la nación, se llevó por delante la alternativa federal, obviando que fuero y federación respondían a lógicas políticas radicalmente antitéticas. Es el caso de Canga Argüelles cuando se pronuncia en pro de los municipios, lo que significaba en la práctica un mecanismo estatal y administrativo de tipo unitario y antifederalizante: «los reyes hicieron de su autoridad y las tablas sobre las cuales quisieron afirmar su poder, derogando los fueros municipales que nuestros mayores habían comprado a costa de sus proezas»²⁹. Y es el caso también del propio Floridablanca en la conformación de la Junta Central.

Una demostración del desconcierto liberal ante este problema puede interpretarse el aplazamiento de una nueva división territorial de la Monarquía (nombrada en el artículo 10) «luego que las circunstancias de la Nación lo permitan» (artículo 11). No parece que hubiera un concepto exacto de federalismo que pudiera servir a la unidad territorial en unos tiempos en los que se está librando

²⁴ Pueden verse las citas precisas en A. Fernández García, «La cuestión de la soberanía nacional», en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24 (2002), pp. 45 y 46.

²⁵ Por ejemplo, este supuesto continuismo es defendido sobre la base de un «evidente seguimiento del derecho histórico» en la Constitución por CLARA ÁLVAREZ ALONSO, «Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano», en *Historia Constitucional. Revista electrónica*, número 1, junio de 2000.

²⁶ Constitución para la nación española (1809), en Obras de Álvaro Flórez Estrada, BAE, Atlas, Madrid, 1958, t. II.

²⁷ Llega a hablarse de «terror» a la descentralización de liberales como Toreno y Argüelles. Cf. VARELA, La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico, cit., p. 179, n. 3.

^{28 «}Porque las Américas y Asia no ratificarán, ni reconocerán cosa en que hayan tenido parte sus legítimos Representantes» (Isla de León, 6-10-1810. Representación protestativa a las Cortes; de Lardizábal a Evaristo Pérez de Castro, recogido en la edición de su Manifiesto que presenta a la Nación el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810, impreso por Nicolás Carratalá Menor y Hermanos, Alicante, 1811, p. 97).

²⁹ Reflexiones sociales, cit., p. 10. Sin embargo, esta concepción negativa del federalismo puede verse con más fuerza todavía en la siguiente anotación al pie: «se proscribirá como delito todo empeño dirigido a mantener leyes particulares para cada provincia, de cuyo sistema nacería precisamente el federalismo, la desunión y nuestro infortunio» (p. 15, n. 3).

precisamente una guerra contra un invasor. Y, como se ha subrayado, no sólo se trataba de la unidad territorial, sino también de cierta unidad política³⁰. Lo que una vez más resaltamos aquí es que, ante las reacciones de escándalo recibidas, las defensa que Flórez realizó de su proyecto fueron en la línea de reivindicar lo tradicional de las supuestas novedades que le achacaban. Era ésta una razón de compromiso, pues precisamente si por algo se caracterizaba la obra de Flórez era precisamente por su antihistoricismo. Y aquí radica la contradicción a la que aboca la utilización liberal del concepto de leves fundamentales: ha de afirmar una soberanía nacional que no contemplan estas leyes, y en ello opta por sacrificar postulados que en buena lógica le corresponderían. El caso de Flórez es paradigmático en cuanto a la figura del rey (que mantiene aunque vaciándola de contenido), como el de las Cortes de Cádiz lo es en cuanto a la religión. En cuanto a la posibilidad federal, aunque retrospectivamente hava querido verse en las Juntas provinciales un precedente protofederal, en Cádiz no se llega ni a considerar como una opción, no sólo por la tergiversación conceptual de la misma, sino, lo que resultaba más insuperable, por la difícil acomodación a las tradicionales leyes fundamentales: en último extremo, no se veía claro como impugnar los fueros e impulsar al mismo tiempo un estado federal. En este sentido, en lo que se refiere al centralismo administrativo, existe una continuidad con los planteamientos de Floridablanca y del reformismo borbónico.

Las dificultades fácticas no obstan para considerar todo esto, pues no se trata de hacer aquí un juicio sobre si debió hacerse de esta u otra forma, ni es posible calibrar hasta qué punto estos obstáculos debieron o no removerse aun a riesgo de declararse una guerra civil en la España no ocupada. No es eso lo que nos interesa en estos momentos. De lo que se trata es de mostrar cómo la articulación de determinados principios políticos hubo de realizarse en ocasiones a costa de no pocas ambigüedades y contradicciones. Que éstas fueran inevitables no afecta al argumento de su existencia y nuestra tesis defiende que, en todo caso, éstas lastraron el desenvolvimiento del liberalismo político en España. Lo que no excluye, al revés, es perfectamente complementario con ella, la afirmación de que tal vez no se pudiese proceder de otra forma que con la atenuación de las doctrinas o incluso su eventual neutralización. Pero ése es ya otro debate.

Recibido: 14 abril 2009 Aceptado: 25 septiembre 2009

^{30 «}La federación era incompatible con el pensamiento de la monarquía [...] el federalismo implicaba con lógica precisa la democracia y la república, cosas que no podían aceptarse por romper todos los consensos básicos del legislativo constituyente», escribe J. L. VILLACAÑAS BERLANGA, «Una propuesta federal para la Constitución de Cádiz: el proyecto de Flórez Estrada», en MANUEL CHUST e IVANA FRASQUET, La trascendencia del liberalismo doceañista en España y América, Biblioteca Valenciana, Valencia, 2004, pp. 77-92.